

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303528</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta abono.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. Con fecha **17/11/2023**, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora del Ayuntamiento de Alzira en ofrecer una respuesta y abonar los gastos y liquidaciones pendientes como director del proyecto FOTAV/2021/33/46 (T'Avalem Dinamitzat 2021), durante 2022.

1.2. Con fecha **21/11/2023** la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Alzira que emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha **20/12/2023** se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento en el que se concluía:

"(...) Siendo que el interesado no realizó su trabajo, en cuanto a la justificación económica del proyecto, y desde la finalización del proyecto no se personó en IDEA, esta entidad no respondió a su escrito de 25/04/2023. (...)"

1.4 Trasladado el informe al promotor de la queja, con fecha **15/01/2024** el interesado formuló alegaciones en las que manifestaba, entre otros extremos, que:

"(...) **reitero la falta de contestación recibida** al respecto -y por ende de motivación o explicación de la fundamentación para no ser debidamente resarcido en mi petición y derecho. En este sentido, en Enero de 2022 inicié relación laboral con la entidad en calidad de director del proyecto T'Avalem Dinamitzat 2021 (FOTAV/2021/22/46), estando ubicado mi centro de trabajo en las dependencias del centro de formación municipal IDEA. Ni en el contrato de trabajo ni "sorprendentemente" en la redacción del proyecto aprobado aparecía mención expresa alguna a las dependencias municipales conocidas como "Escola de Cuina – El Respirall" a las que desde el inicio de mi contratación tuve que acudir diariamente desde mi centro de trabajo para la correcta gestión y desarrollo de mis funciones (conforme se desprende incluso del propio informe de la entidad)."

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad que la inactividad del Ayuntamiento de Alzira pudiera afectar al **derecho** de la persona promotora del expediente **a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración**, lo que faculta al

Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

De la lectura de los documentos que integran el expediente se puede apreciar que el autor de la queja se había dirigido al Ayuntamiento en fecha **27/01/2023** y **25/04/2023** solicitando el abono de las cantidades pendientes de recibir en relación con los servicios prestados como director del proyecto FOTAV/2021/33/46 (T'Avallem Dinamitzat 2021), durante 2022, sin recibir respuesta alguna.

El propio Ayuntamiento de Alzira, en su informe de fecha 20/12/2023 reconoce expresamente que no respondió las reclamaciones formuladas por el interesado y en este sentido es necesario precisar que la remisión de un informe al Síndic de Greuges no puede sustituir la respuesta expresa que debería haberse dado al promotor de la queja, dando contestación a las peticiones concretas que este había formulado.

No corresponde, por cuanto excede de nuestras competencias y capacidades, investigar la realidad de los hechos alegados por el ciudadano en su escrito de reclamación de cantidades; pero sí exigir que la administración, una vez que el interesado ha formulado su reclamación, dé una respuesta, expresa, motivada y congruente con lo solicitado, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas.

En este sentido es claro el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana al reconocer a la ciudadanía el derecho a **«obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»**.

Y el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»**

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Debe recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido como doctrina casacional en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** que:

**“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...), de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos».**

Y en la **Sentencia de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

*“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»*

En conclusión, los principios de buena administración se relacionan con **«un derecho implícito en la Constitución: el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art. 103 CE)»**

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.»

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALZIRA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2.** En consecuencia **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alzira el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**4.** El Ayuntamiento de Alzira está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

**5.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Alzira y a la persona interesada.

**6.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana